

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187F)¹

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000477

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
215-20-2069

Sobre:
Sanción
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El recurrente Eliezer Santana Báez (señor Santana) quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una sanción disciplinaria de pérdida de ciertos privilegios. Asimismo, acompaña su recurso con una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

Según se desprende de las determinaciones de hechos de la resolución recurrida, se presentó una querrela en contra del recurrente por violación a los códigos 105 y 209 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, según

¹ Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

enmendado (Reglamento 7748).² En esencia, se le imputó al señor Santana haber tapado intencionalmente el inodoro con un envase plástico y obstruir la visibilidad de las ventanas de su celda. El 6 de octubre de 2020, se celebró la vista disciplinaria a la cual compareció el recurrente y objetó la evidencia ocupada. De tal manera, luego de evaluar el expediente y la declaración del señor Santana, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias emitió la resolución. Este determinó que la declaración del recurrente no mereció credibilidad. No obstante, lo encontró incurso solamente por violación al código 209 -entorpecer la visibilidad del área de vivienda- y desestimó el cargo por la violación al código 105 en lo referente al inodoro tapado.

En atención a lo anterior, el DCR le impuso una sanción disciplinaria que consistió en la pérdida de los privilegios de comisaría, recreación y visita por 30 días; desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020. En desacuerdo, el recurrente solicitó la reconsideración de la resolución y, al no actuar el DCR dentro del término establecido, comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe.

El recurrente sostiene que el motivo de la sanción fue un problema personal que tiene con las autoridades carcelarias y que la resolución recurrida es similar a otra revocada por esta segunda instancia judicial. Argumenta que incidió el DCR, dado que el Investigador de Vistas y el Oficial de Querellas se trató de la misma persona que llevó a cabo distintas funciones investigativas en el proceso

² El Reglamento 7748 fue derogado con la aprobación del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221. No obstante, este último comenzó a regir el 9 de noviembre de 2020, por lo que el Reglamento 7748 es el que se encontraba vigente al momento de emitirse la resolución recurrida.

disciplinario, ignorando de esa manera los dictámenes que rechazan dicha práctica. Asimismo, plantea que el DCR se excedió en los términos reglamentarios establecidos y emitió una resolución sin conclusiones de derecho. Veamos.

Según se ha establecido, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Cabe señalar que, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello es así, dado que las determinaciones administrativas de ordinario gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

En el contexto del proceso disciplinario de la población correccional, el Investigador de Vistas es el responsable de investigar las incidencias de la querrela y de recolectar la prueba, entre otras funciones, aunque carece de facultad para emitir una recomendación o determinación en el caso. Regla 4 (11), Reglamento 7748. A su vez, el Oficial de Querellas es el “encargado de todos los asuntos relacionados a los procedimientos disciplinarios, incluyendo, pero sin limitarse a, calendarización de vistas, manejo de documentos, suministrar formularios de apelación y la presentación de los formularios de apelación en la Oficina de Asuntos Legales”. Regla 4 (13), Reglamento 7748. Como se puede apreciar, este funcionario puede realizar otras

tareas, en la medida en que tampoco involucren la adjudicación de la controversia.

Cabe destacar que el Reglamento 7748, no prohíbe que una misma persona funja como Investigador de Vistas y Oficial de Querellas. Más aún, el derogado *Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios*, Reglamento Núm. 6994, que precedió al Reglamento Núm. 7748, lo permitía expresamente. Véase Regla 4, inciso J, Reglamento Núm. 6994. Por otro lado, es cierto que no existe consenso entre los paneles de este Tribunal de Apelaciones en cuanto a que ambas funciones puedan ser ejercidas por la misma persona.³ No obstante, la mayoría de los paneles han resuelto que no existe impedimento si quien lo impugna no logra demostrar que el ejercicio de ambas funciones lo perjudicó de alguna manera; máxime, si del expediente no se desprende que el Oficial Investigador tuvo conocimiento personal de los hechos que dieron origen a la querella.⁴ Ello, a su vez, es cónsono con lo establecido por el reglamento disciplinario en cuanto a que “[s]i el Investigador de Querellas presenció, o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular”. Regla 11 (C), Reglamento 7748.

En lo atinente a los términos aplicables a la querella, el reglamento en cuestión establece que “[l]a querella debe presentarse

³ Véanse *Vázquez Marín v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900449; *De Jesús Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201700492.

⁴ Véanse *Mestre Rivera v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900506; *Vázquez Marín v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900448; *Molina Figueroa v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900068; *Maldonado López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900007; *Díaz Rivera v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600468.

dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según define en este Reglamento”. Regla 10 (B), Reglamento 7748. En cambio, regula que “[d]entro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra”. Regla 10 (E), Reglamento 7748. Por otra parte, se establece que [e]l Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma”. Regla 14 (C), Reglamento 7748.

En el presente caso, no nos convence el planteamiento del recurrente en cuanto al hecho de que el Investigador de Vistas y el Oficial de Querellas se trató de la misma persona. El Reglamento 7748 no prohíbe dicha función dual, siempre y cuando excluya la adjudicación de la controversia. Tampoco ha logrado demostrar un perjuicio como resultado del ejercicio de ambas funciones ni que el Oficial Investigador hubiese tenido conocimiento personal de los hechos que dieron origen a la querella.

Por otro lado, en cuanto a los términos, el señor Santana confunde el plazo de veinticuatro (24) horas para presentar la querella con el término de un (1) día laborable para notificar al confinado sobre la presentación de la querella en su contra. En la medida en que se le hizo entrega de la querella el día 21 de agosto de 2020, al día siguiente

de que la misma fue preparada, el DCR no se excedió del plazo establecido en el Reglamento 7748.

Asimismo, la resolución en cuestión debe emitirse dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista, y notificarse al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. La vista fue celebrada el 6 de octubre de 2020, por lo que el DCR tenía hasta el viernes 9 de octubre de 2020 para emitirla. Luego, contaba con un día laborable para notificarla; es decir, debió hacerlo el lunes 12 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta que la resolución le fue notificada el recurrente al día siguiente, martes 13 de octubre de 2020, no encontramos que la dilación en notificar haya sido de tal magnitud que le haya causado un perjuicio al señor Santana. Por otro lado, dicha regla provee un término directivo y no uno jurisdiccional, como alega el recurrente, toda vez que para que un término sea considerado fatal o jurisdiccional debe estar expresamente establecido como tal. Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*. 115 DPR 569 (1984).

En síntesis, tomamos conocimiento de que en el caso *Santana Báez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900802, se revocó una determinación administrativa con un lenguaje similar, mediante decisión dividida de otro panel de este foro intermedio. No obstante, aunque se trate de una resolución escueta, lo cierto es que el señor Santana no ha logrado probar un abuso de discreción por parte de la agencia o una falta total de fundamento en los hechos sobre los cuales el Oficial Examinador basó su determinación. Prueba de lo anterior es que desestimó uno de los cargos o actos prohibidos imputados en la querrela. En consideración a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones